

ARCHIVA DENUNCIA(S) ID 1076-2015; 1311-2015; 1461-2015; Y 1462-2015, EN CONTRA DE AGRICOLA EL MONTE S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2195

SANTIAGO, 31 DE JULIO DE 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.083, de 10 de abril de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto Resoluciones Exentas que indica; en la Resolución Exenta N° 1.371, de 18 de mayo de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para los cargos que indica y deja sin efecto la Resolución Exenta que se señala; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S) Y EL ESTABLECIMIENTO DENUNCIADO

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra del establecimiento “CERDOS LA ISLA” (en adelante, “el establecimiento denunciado”), cuya titularidad corresponde a AGRICOLA EL MONTE S.A. (en adelante, “el denunciado”):

N°	ID	Fecha	Materias denunciadas
1	1076-2015	15-07-2015	Emisión de sólidos suspendidos y olores molestos de gran intensidad. Aumento significativo de vectores.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



N°	ID	Fecha	Materias denunciadas
2	1311-2015	16-12-2015	Fraccionamiento de proyecto, debido a la construcción de un galpón para albergar 2.000 cerdos de más de 25 kg, y la evaluación del tratamiento de efluentes, por separado.
3	1461-2015	20-11-2015	Eventual fraccionamiento y elusión del proyecto.
4	1462-2015	20-11-2015	Emisión de olores molestos provenientes del plantel de cerdos.

2. El establecimiento denunciado consiste en la operación de dos centros de producción porcina, denominados “Lonquén” y “La Isla”, ubicados en las comunas de Isla de Maipo y El Monte, respectivamente. Al respecto, el titular sometió al SEIA los proyectos de mejoramiento tecnológico de los sistemas de tratamiento de purines para ambos planteles, calificados ambientalmente mediante las RCA N° 594/2006 y 597/2006, respectivamente. En este sentido, estos sistemas incorporan un tratamiento basado en lodos activados, lagunas de estabilización, sistemas de separación de sólidos y áreas de riego para la disposición final de efluentes.

II. GESTIONES REALIZADAS POR LA SMA RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO DENUNCIADO

3. Entre los años 2013 y 2015, a raíz de otras denuncias presentadas en contra del mismo establecimiento, la SMA, en conjunto con otros organismos sectoriales (SAG y Conaf), llevaron a cabo inspecciones ambientales en los planteles de cerdos denunciados, constatando principalmente un tratamiento deficiente de los residuos, lo que estaba generando impactos en la salud de la población. Los hechos constatados consistieron principalmente en la omisión de etapas críticas como la degradación biológica y deshidratación de lodos; existencia de pozos de acumulación de residuos no autorizados; aplicación de guano y purines en sectores no autorizados; derrames de purines crudos; proliferación de moscas; superación de valores establecidos para los parámetros en la disposición de líquidos; riego con purines líquidos en sectores no autorizados; y la presencia de olores molestos ofensivos (purín) en sectores habitacionales aledaños.

4. Los resultados de todas las inspecciones fueron incorporados en los expedientes de fiscalización DFZ-2013-822-XIII-RCA-IA, DFZ-2014-347-XIII-RCA-IA, DFZ-2015-13-XIII-RCA-IA y DFZ-2015-347-XIII-RCA-IA.

5. De este modo, con fecha 10 de agosto de 2016, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-033-2015, esta Superintendencia formuló un total de 16

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



cargos en contra del denunciado, relacionados con las deficiencias operacionales asociadas al tratamiento de residuos de los planteles de cerdos.

6. Con fecha 9 de septiembre de 2015, el denunciado presentó un programa de cumplimiento, el cual fue aprobado por la SMA con fecha 4 de diciembre de 2015, mediante la Res. Ex. N° 7/Rol D-033-2015. Dicho programa contempló como medida principal el Plan de Despoblamiento definitivo de ambos planteles de cerdos.

7. Con fecha 30 de agosto de 2016, el denunciado informó a la SMA el inicio de la fase de abandono del proyecto y el despoblamiento de los planteles, conforme al cronograma establecido en el programa de cumplimiento.

8. Con fecha 18 de diciembre de 2017, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, el expediente de fiscalización DFZ-2016-2694-XIII-PC-IA. Conforme a las conclusiones esgrimidas en éste, fue posible verificar el cumplimiento de las acciones comprometidas por la empresa. En este sentido, se constató la verificación material y documental del cese de actividades y retiro de los animales de ambos planteles.

9. Finalmente, con fecha 20 de agosto de 2018, mediante la Res. Ex. N° 933, esta Superintendencia resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio rol D-033-2015, seguido en contra de AGRICOLA EL MONTE S.A., declarando la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento, y poniendo término de esta forma al mismo.¹

III. RELACIÓN ENTRE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y LOS HECHOS IMPUTADOS

10. Los antecedentes analizados dan cuenta que existe una vinculación entre los hechos denunciados, asociados a la emisión de olores molestos y la proliferación de vectores, con las infracciones imputadas pues, tal como se señala en la formulación de cargos, las desviaciones y deficiencias operaciones de los proyectos han generado este tipo de molestias en la población, como indican las denuncias. En este sentido, los cargos abordaron directamente la falta de mitigación de olores.

11. Al respecto, el despoblamiento definitivo de los planteles de Lonquén y La Isla, en contexto del programa de cumplimiento aprobado por la SMA y ejecutado satisfactoriamente por parte del titular, por sí mismo permite abordar estos hechos, pues implica la eliminación de la fuente emisora e identificada como generadora de aquellos efectos. En consecuencia, es posible señalar que la SMA ejerció sus potestades respecto de estos

¹ Dicho procedimiento se encuentra publicado para su consulta en el Sistema de Información de Fiscalización Ambiental, en el siguiente enlace digital: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1249>



hechos, concluyendo estas gestiones con el cierre definitivo de la fuente, alcanzando un estándar de corrección asociado a la principal problemática levantada por los denunciantes.

12. Por su parte, si bien los hechos asociados a una posible elusión y/o fraccionamiento de proyecto no fueron objeto de imputación formal, se estima que no existe mérito para iniciar una investigación relativa a estos hechos, por cuanto al haber cesado definitivamente la actividad de cría de cerdos en las instalaciones, el hecho material que podría haber configurado una elusión, esto es, operar un proyecto sin RCA, ha desaparecido.

13. Por lo demás, es posible señalar que, al acreditarse el retiro de los animales, el saneamiento de las lagunas, y la detención de la aplicación de digestato líquido en riego, no persisten efectos ambientales pendientes que puedan justificar el ejercicio de la potestad sancionatoria sobre una actividad ya inexistente.

14. En consecuencia, el procedimiento sancionatorio tramitado y finalizado en contra del denunciado, permitió abordar la totalidad de la problemática ambiental asociada a los planteles, logrando el cese de la actividad, satisfaciendo el interés público y dejando sin sustento fáctico cualquier nueva imputación. En efecto, esta Superintendencia no ha recepcionado nuevas denuncias en contra de los planteles denunciados.

IV. CONCLUSIONES

15. Por lo tanto, los hechos objeto de las denuncias ingresadas el año 2015, fueron abordados respectivamente mediante actividades de fiscalización y su respectivo procedimiento sancionatorio, incoado en su oportunidad. Asimismo, las infracciones imputadas fueron debidamente gestionadas mediante la ejecución satisfactoria de un programa de cumplimiento, que en este caso implicó el despoblamiento y desmantelamiento de los planteles de cerdos.

16. En consecuencia, se estima que los hechos denunciados se encuentran debidamente gestionados por este Servicio, por lo que no se justifica la realización de nuevas gestiones para efectos de abordarlos. De esta forma, procede resolver el archivo de la(s) denuncia(s) ID 1076-2015; 1311-2015; 1461-2015; y 1462-2015.

17. Respecto de la falta de mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental.

18. En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional.²

RESUELVO:

I. ARCHIVAR LA(S) DENUNCIA(S) ID 1076-2015; 1311-2015; 1461-2015; Y 1462-2015, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a quienes presentaron denuncias.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

DÁNISA ESTAY VEGA
JEFATURA (S) - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Notificación:

- Denunciante(s) ID 1076-2015; 1311-2015; 1461-2015; y 1462-2015.

C.C.:

- Oficina de Denuncias y Experiencia Usuaría SMA.
- Oficina Regional Metropolitana SMA.

² Dictámenes CGR N° 6.190/2014, 4.547/2015, 13.758/2019 y 18.848/2019.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

